

CONSTANCIA SECRETARIAL: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 7 de abril de 2022, notificada por estado No. 054 del 8 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022

Inhábiles: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022

La parte demandante presentó reforma de la demanda el 18 de abril de 2022

Supía, 28 de abril de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 312

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós. (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LUZ AMPARO HERNANDEZ PESCADOR C.C 43.592.041

Demandado: CARLOS MARIO TAMAYO BUSTAMANTE C.C 3.362.305

Radicado: 2022-00082

Presentado el escrito de subsanación y los anexos procede el Despacho a resolver nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días se aclararan y corrigieran las falencias presentadas, la parte demandante presentó subsanación el 18 de abril del presente año, en la cual persistieron las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no contienen la información completa, la cual se requiere para que de allí se desprendan las pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda es un conjunto, debe ser armónica y contar con la información clara. En este caso, respecto a los 12 títulos que se pretenden hacer valer no se discrimina de forma clara su fecha de creación y fecha de vencimiento.
2. En los mismos títulos, se encuentra inconsistencia en las fechas de creación de los títulos discriminadas en el acápite de las pretensiones y las que se

encuentran en los títulos valores, específicamente en las letras de cambio N.10, 11 y 12, aunado a ello, la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación de las mismas.

Las falencias antes descritas muestran claramente que no se subsanaron las causales que dieron origen a la inadmisión inicial, y que no permiten la admisión del presente proceso, al no cumplirse con los requisitos del Artículo 82 numeral 5°, así como los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con lo anterior es claro, que dentro del término de Ley (Artículo 90 Código General del Proceso) NO se corrigió la demanda en debida forma, por lo que procede su rechazo y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PESCADOR** en contra de **CARLOS MARIO TAMAYO BUSTAMANTE**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLON ANDÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 64 del 02 de mayo de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA